

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Moreno-Ortiz, L.J., Guzmán-Gómez, C. y González-Quintero, R. (2018). Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada constitucional. *Revista Jurídicas*, 15 (1), 9-27.
DOI: 10.17151/jurid.2018.15.1.2.

Recibido el 25 de enero de 2018
Aprobado el 27 de abril de 2018

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

LUIS JAVIER MORENO-ORTIZ*
CAMILO GUZMÁN-GÓMEZ**
RODRIGO GONZÁLEZ-QUINTERO***

RESUMEN

Una de las manifestaciones más controversiales del fenómeno de la constitucionalización del derecho es la constitucionalización de la cosa juzgada. La cosa juzgada constitucional ha desplazado a la cosa juzgada como elemento definitivo de una controversia, por medio de instrumentos como la tutela contra providencias judiciales; ha afectado el alcance de la competencia de control de constitucionalidad de tribunales como el Consejo de Estado; y ha ido introduciendo una institución más flexible, que admite excepciones en el control abstracto de constitucionalidad, como la de la Constitución viviente, y en el proceso de tutela, con la procedencia excepcional de la tutela contra la sentencia de tutela.

PALABRAS CLAVE: derecho constitucional, cosa juzgada, cosa juzgada constitucional, tutela contra providencias judiciales, constitución viviente.

* Doctor en Derecho. Profesor titular. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia.

E-mail: luis.morenoj@usa.edu.co. [Google Scholar](#).
ORCID: 0000-0002-2453-5902.

** Magíster en Derecho. Profesor titular. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia.
E-mail: camilo.guzman@usa.edu.co. [Google Scholar](#).
ORCID: 0000-0002-9204-5956.

*** Doctor en Derecho. Profesor titular. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia.
E-mail: rodrigo.gonzalez@usa.edu.co. [Google Scholar](#).
ORCID: 0000-0001-6567-4450.



CASE LAW ANALYSIS OF CONSTITUTIONAL RES JUDICATA

ABSTRACT

One of the most controversial manifestations of the phenomenon of constitutionalization of law is the constitutionalization of res judicata. The constitutional res judicata has displaced res judicata as a definite element of a dispute through instruments such as the writ of amparo against judicial rulings. It has affected the scope of the competence of judicial courts such as the Council of State and it has been introducing a more flexible institution which admits exceptions in the abstract control of constitutionality such as the living Constitution, and in the writ of amparo with its exceptional ruling against the judgment of writ of amparo.

KEY WORDS: constitutional law, res judicata, constitutional res judicata, writ of amparo against judicial decisions, living constitution.

INTRODUCCIÓN

A partir del principio de supremacía de la Constitución, del que se derivan los principios del valor normativo de la Constitución y de la interpretación conforme a la Constitución, la Corte Constitucional de Colombia ha replanteado la institución procesal de la cosa juzgada, para introducir, con fundamento en el artículo 243 de la Carta, la institución de la cosa juzgada constitucional.

Hasta la vigencia de la Constitución Política de 1991 y, con ella, de la acción de tutela, las acciones y omisiones en las que incurrían los jueces en ejercicio de sus funciones se consideraban principalmente en el escenario del proceso y, por tanto, de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos por la ley, y en el escenario de la responsabilidad personal del juez, que podría ser penal, disciplinaria o patrimonial.

En este contexto, la institución de la cosa juzgada, que se configuraba como consecuencia de haber adquirido la providencia judicial firmeza, es decir, de que contra ella no procedan ya recursos o estos ya hubieren sido resueltos, se consideraba como algo definitivo e inmodificable. Esto se predicaba también de aquellas providencias contra las cuales no procedían los recursos extraordinarios, en razón de las limitaciones legales existentes para acceder a ellos en razón del tipo del proceso, de la cuantía del interés del recurrente, de las estrictas y taxativas causales, para no mencionar, en los casos en que sí procedían estos recursos, las especiales características de la técnica requerida. Bajo esta visión de las cosas, no se trataba de controlar la validez de la providencia judicial, sino de desvirtuar, con elementos muy limitados, la presunción de acierto que amparaba a todos los jueces en sus decisiones.

Asumir a la Constitución como fuente de derecho y como referente hermenéutico, en la práctica, afecta la tarea de los jueces y la suerte de sus providencias. Esta afectación es vivible en la cosa juzgada, pues ésta no puede configurarse sólo a partir de la ley procesal, o incluso de la ley, si no hay conformidad con la Constitución. Así, pues, ya no se trata simplemente de controvertir la presunción de acierto, sino que corresponde realizar un verdadero control de constitucionalidad de las providencias judiciales. La crisis de la *res judicata* no es un fenómeno exclusivo de Colombia, pues en otros contextos también se presenta, como lo muestra el estudio de Nogueira (2004) en Suramérica, o el de Peña (2006) en Chile, al punto de plantearse en este último contexto, como lo hace Garrote (2012), la necesidad de pensar en una cosa juzgada *sui generis*, o como lo ponen de presente Cea (2005) y Pibernat (1987) en España.

La cosa juzgada, pues, para ser en realidad definitiva, debe ser conforme a la Constitución. A partir de esta circunstancia es posible referirse al fenómeno de

la constitucionalización de la cosa juzgada y a uno de sus principales epítomes: la cosa juzgada constitucional. En palabras de Quinche-Ramírez (2016): “no se trata de un suceso pacífico, sino que corresponde a un proceso dinámico”, que suele cuestionarse a partir de la seguridad jurídica, como lo hace Nisimblat (2009), al trazar un paralelo entre este fenómeno y el *estoppel* del derecho anglosajón. Por lo tanto, este artículo de investigación pretende aproximarse a este fenómeno a partir del análisis de tres de sus manifestaciones más conflictivas, a saber: (i) la configuración de la cosa juzgada constitucional, que sólo se produce luego de haberse realizado el control de constitucionalidad; (ii) la competencia de los tribunales para interpretar con carácter vinculante la Constitución, en providencias que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, que se predica de manera principal de la Corte Constitucional; y (iii) la necesidad de una cosa juzgada constitucional flexible, que permita considerar elementos relevantes de juicio para reabrir las controversias, pese a la existencia de varias decisiones previas, y el fundamento de esta reapertura.

METODOLOGÍA

Dado que el replanteamiento de la cosa juzgada ha sido obra de la Corte Constitucional, en un ejercicio complejo que no ha estado exento de debates, la fuente principal de este artículo está dada por las providencias de este tribunal y algunas del Consejo de Estado.

RESULTADOS

El debate sobre la naturaleza de la cosa juzgada

En sus primeros años, dentro de la Corte Constitucional se libró un fuerte debate sobre la institución de la cosa juzgada, al analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en las Sentencias T-006 y C-543 de 1992. Este debate podría parecer poco relevante al considerar que la decisión del legislador, conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, fue admitir dicha procedencia, aunque sometida a ciertas condiciones. No obstante, en las referidas sentencias se va más allá de la mera aplicación de la ley, para juzgar y, por ende, argumentar en torno a esta cuestión a partir del texto constitucional.

La Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, autora de la Sentencia T-006 de 1992, en una decisión adoptada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero, con el salvamento de voto del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, al interpretar el artículo 86 de la Constitución, sostuvo que la acción de tutela también procede contra acciones y

omisiones de las autoridades judiciales, así se trate de los tribunales de cierre de las diversas jurisdicciones. Para la mayoría, estas acciones u omisiones no pueden ser incuestionables, en la medida en que si estas son contrarias a la Constitución no es posible reconocerles validez, ya que, en el caso de sus acciones, valga decir, de sus providencias judiciales, se tratará “apenas de un pedazo de papel que dará ocasión a lo sumo para el ejercicio de un fetichismo vacío”. En este contexto, la cosa juzgada no puede sostenerse en contra de la Constitución, ni prevalecer ante ella.

La presunción de acierto de los jueces, en la que parece fundarse la cosa juzgada, no puede justificar, en la práctica, una inmunidad judicial, que permita la existencia de decisiones contrarias a la Constitución, cuya validez deba ser asumida, de manera irremediable, por todos. Sostener lo contrario implica desconocer los principios de supremacía de la Constitución, del valor normativo de la Carta y de la interpretación conforme a ella y, además, poner en entredicho el principio de efectividad de los derechos fundamentales y sus garantías y el principio de prevalencia del derecho sustancial.

El procedimiento y, en general, el proceso, es un medio, no un fin. Cuando se accede a la justicia no se pretende agotar unas etapas o seguir un trámite previsto en la ley, sino que se busca un fin sustancial: la sentencia justa, previsto en el artículo 2 de la Constitución. La cosa juzgada es, pues, una “fórmula de compromiso”, de tipo práctico, entre la justicia y la verdad, de una parte, y la paz y la celeridad de la administración de justicia, de otra. Este compromiso, para la Sala, debe atender al principio pro justicia y, en consecuencia, garantizar un mínimo de justicia material, de tal suerte que la cosa juzgada no sea un escudo de inmunidad para decisiones injustas, que se configura por razones meramente formales.

La minoría de la Sala, por su parte, defiende una visión distinta del “principi[o] esencia[l] al orden jurídico”, que es el de la cosa juzgada, en la que se destacan más los valores de la seguridad jurídica y de la certeza del derecho. Si bien los jueces pueden errar, de ello no se puede seguir que la acción de la justicia deba “moverse eternamente en el terreno de lo provisional”, pues cuando el proceso culmina, la decisión debe acatarse y hacerse efectiva, sin que sea admisible hacer nuevos cuestionamientos, pues de haberlos se pondría en riesgo el principio del orden justo, que la mayoría dice proteger en su particular inteligencia de la Constitución.

La postura de la minoría bien pronto, en la Sentencia C-543 de 1992, pasará a ser la de la mayoría de la Sala Plena, al declarar la inexecutable del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991. Para la mayoría de la Sala, la acción de tutela no es un medio alternativo, adicional o complementario a los medios ordinarios, ni puede tenerse como un último recurso, sino un mecanismo previsto para “llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena

protección de sus derechos esenciales”. Así, pues, si existe un medio ordinario, que en el caso de las providencias judiciales estaría dado por los recursos, “no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela”, pues el pronunciamiento de la justicia ya ha sido definitivo. Si la persona ha comparecido al proceso y ha podido ejercer su defensa en él, su negligencia no puede encontrar cobijo en una acción posterior, como la de tutela, que no es una instancia nueva o extraordinaria.

Al ocuparse del principio de la cosa juzgada, la mayoría destaca que las providencias judiciales que alcanzan este carácter son inmutables, intangibles, definitivas, indiscutibles y obligatorias. Es sin duda una visión en términos absolutos, que no admite reparos, excepciones o fisuras. Si hay cosa juzgada, no hay nada más que decir o que hacer, sólo queda cumplir con la decisión del juez. En este contexto, la cosa juzgada, sea formal o material, tiene para la mayoría un carácter ‘metapositivo’, que debe entenderse “incluido en la Carta como intrínseco a los valores que la inspiran y la fundamentan”, de tal suerte que la tutela no es viable para cuestionarla, en ningún caso, pues en lo formal existen otros medios, como el recurso de revisión, para tal propósito, y en lo material, “por la esencia misma del concepto de cosa juzgada y por el hecho de haber culminado plenamente, en cuanto a todos los aspectos del asunto controvertido, el trámite del proceso como medio idóneo para ventilarlo ante la justicia”.

Esta visión magnificada del principio se afinca por la mayoría en los artículos 1, 2, 29, 229, 230 y 243 de la Constitución. En efecto, para la Sala la circunstancia de que la Constitución no reconozca de manera explícita el principio de cosa juzgada, como sí lo hace respecto de la cosa juzgada constitucional en el artículo 243, no implica que este principio deje de ser constitucional y, por tanto, vinculante para las autoridades y, en especial, para el legislador. Al contrario, al reconocer la cosa juzgada constitucional en el artículo 243, de manera implícita se reconoce la categoría genérica de la cosa juzgada, en tanto ésta responde: a la necesidad de que todo proceso “está llamado a culminar” y a la prohibición de juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho, como lo prevé el artículo 29; al fin de garantizar un orden justo, previsto en el artículo 2, lo cual no puede hacerse sobre la base de la incertidumbre; al respecto respeto a la dignidad humana y a la prevalencia del interés general, reconocidos en el artículo 1, los cuales no admiten la “presencia perturbadora de renovadas instancias que hagan inciertos los derechos deducidos en juicio”; al derecho a acceder a la justicia, regulado en el artículo 229, que implica la definición de los derechos y la atención de las sucesivas controversias por la administración de justicia; y a la autonomía del juez que se sigue del artículo 230 y que no puede ser interferida por otro juez, así sea un juez constitucional.

La minoría, conformada por los Magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero, disiente de la anterior visión de

las cosas, a la que califica de formalista y de “estólida”, porque la cosa juzgada no es un principio de carácter “metapositivo”, ni obedece a un pretendido derecho a la sentencia en firme, sino que tiene una naturaleza mucho más humilde, que en modo alguno puede amparar que las providencias judiciales tengan un valor supranormativo y supraconstitucional.

La cosa juzgada, según los disidentes, no puede verse en términos absolutos, pues no es posible sostener que una providencia sea inmutable, intangible, definitiva, indiscutible y obligatoria, si vulnera la Constitución, en especial los derechos fundamentales y, menos aún, sostener que ello obedece a un derecho inherente a la persona humana en los términos del artículo 94 de la Constitución. La cosa juzgada no corresponde a un derecho, ni siquiera a un principio constitucional, sino a un criterio práctico de convivencia general, que aparece regulado en los códigos de procedimiento. Si esta regulación legal puede modificar lo que es objeto de recursos ordinarios o extraordinarios, con lo que de ello se sigue para la cosa juzgada, cómo negar, se pregunta la minoría, que la Constitución, por medio de la acción de tutela, no pueda hacer otro tanto para proteger los derechos fundamentales.

De la vía de hecho a las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Uno de los riesgos de asumir categorías absolutas, como lo hizo la mayoría de la Corte en la antedicha sentencia con la cosa juzgada, es el de que, ante los problemas que se suscitan en la práctica, se acaba por forzar puntos de fuga extremos y complejos, capaces de generar mayores dificultades. El negar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales no cambia la circunstancia de que los jueces puedan incurrir en graves errores o defectos, para no hablar de conductas maliciosas, que no puedan ser remediadas con los ordinarios y extraordinarios recursos previstos en la ley. Ante la evidencia de la realidad de estas conductas, la propia Corte Constitucional se ve obligada a aceptar los hechos y a plantear una vía para la procedibilidad de la acción de tutela, en tanto no existe otro mecanismo idóneo para deshacer los entuertos.

En este contexto surge la doctrina la vía de hecho, para referirse a las conductas de los jueces, principalmente a sus acciones que, si bien llevan el título de providencias judiciales, en realidad no lo son, dado el desconocimiento grosero y ostensible de la Constitución y de los derechos fundamentales en el que incurrían. Así ocurre, por ejemplo, en la Sentencia T-555 de 1999, en la cual el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, que obra como ponente de la Sala de Revisión, reconoce que la cosa juzgada pierde la intangibilidad que le es propia, cuando se presenta una “ostensible transgresión del ordenamiento jurídico”, evento en el cual la tutela es “la única forma orientada a realizar, en [este] caso, el concepto material de justicia”. Este camino, que se califica como excepcional, además de poner

en entredicho la categoría absoluta de la cosa juzgada, conlleva el compromiso de la responsabilidad penal, disciplinaria y patrimonial del juez, pues si hay una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, tal conducta se podría enmarcar, entre otras categorías, en el tipo penal de prevaricato.

La regla de la no procedencia de la tutela contra providencias judiciales y la excepción de la procedencia cuando no se está en realidad frente a una providencia sino ante una vía de hecho, es replanteada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005, al estudiar la constitucionalidad del artículo 185 del Código de Procedimiento Penal, según el cual contra una sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el trámite del recurso extraordinario de casación, no procede ninguna acción. Esta norma será declarada inexecutable en la sentencia, a partir de una reinterpretación del artículo 86 de la Constitución, en el sentido de que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La renovación de los magistrados de la Corte Constitucional trae consigo un significativo cambio en la inteligencia del asunto, pues sus predecesores, más allá del sentido de su razonamiento, consideraban necesario hacer una compleja interpretación del referido artículo, incluso para argumentar sobre la excepción al mismo. Los nuevos magistrados, en cambio, consideran que es suficiente una “lectura simple” del mismo para concluir que “el ámbito constitucional de aplicación de la acción de tutela incluye la tutela contra decisiones judiciales”. Tan claro parece todo que, al referirse a la cosa juzgada, la sentencia advierte que ésta y el principio de seguridad jurídica se fundan en la circunstancia de que “los fallos son respetuosos de los derechos”, lo que debe determinarse a partir del sentido y alcance que a éstos les haya fijado la Corte Constitucional. Para este tribunal lo inseguro no es el poder demandar la protección de los derechos vulnerados por los jueces, sino el admitir y promover diversas lecturas de la Carta en materia de derechos fundamentales.

Al cambiarse la regla, que en adelante será la de la procedencia, pierde sentido la excepción, que desde entonces ha pasado al desuso, y es necesario fijar las nuevas condiciones. Así lo hace la Corte Constitucional al plantear la doctrina de la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y fijar, además, unos requisitos genéricos y específicos de procedibilidad.

Los requisitos genéricos, que deben satisfacerse en su totalidad en cada caso, en este momento se fijaron así: (i) relevancia constitucional del asunto; (ii) agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, a menos que se esté ante un inminente perjuicio irremediable; (iii) inmediatez en el ejercicio de la acción, valorada a partir de criterios de razonabilidad; (iv) trascendencia de la irregularidad procesal, en el sentido de que ésta sea crucial o determinante en la vulneración de los derechos

fundamentales; (v) identificación razonable de los hechos y, en caso de haber sido posible, haber alegado la vulneración de los derechos ante el juez ordinario; y (vi) que no se trata de una tutela contra sentencias de tutela. Este último requisito tendrá un importante matiz en una reciente sentencia, como en su momento se pondrá de presente.

Los requisitos específicos, de los cuales basta con uno de ellos para que la tutela proceda, fijados en la misma sentencia, son: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto material o sustantivo; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente; y (vii) violación directa de la Constitución.

La nueva regla se reiterará en la Sentencia C-713 de 2008, al analizar la constitucionalidad del artículo 4 del proyecto de ley 023 de 2006 (Senado) y 286 de 2007 (Cámara), “por el cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, relativo a la conformación de la Rama Judicial y declarar su exequibilidad condicionada, para “excluir interpretaciones incompatibles con la Constitución”, en el sentido de que debe entenderse que “también integran la jurisdicción constitucional los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”. Esta visión amplia de la jurisdicción constitucional tiene como correlato una visión también amplia de la cosa juzgada constitucional.

Según la síntesis que se hace en la Sentencia SU-770 de 2014, la regla de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, fijada por la Corte Constitucional como intérprete y guardián de la integridad de la Carta, conforme a la competencia prevista en el artículo 241 de ésta, a partir de la inteligencia del artículo 86 *ibidem* y del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, logra un equilibrio entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, y de prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales; además, permite unificar el alcance y sentido de los derechos fundamentales, con las consecuencias que de ello se derivan para la seguridad jurídica, para la igualdad de trato y para la justicia en sentido material.

La regla de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, incluso de altas cortes, es hoy en día pacífica y reiterada, al punto de que ya no hay ningún tribunal o sala que sostenga lo contrario. En efecto, esta regla ha sido acogida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por sus cinco secciones, y por todas las Salas de la Corte Suprema de Justicia, siendo la última en hacerlo, la Civil y Agraria. Ante esta regla, cuya validez ya no se discute, se hace evidente que la cosa juzgada ha dejado de ser aquello que hasta hace poco se pretendió: una categoría absoluta e inflexible, para convertirse en algo diferente, al haber siempre la posibilidad de controvertir las providencias judiciales ante los

jueces constitucionales, cuando las acciones u omisiones de sus autores: jueces, tribunales o cortes de cierre, desconozcan los derechos fundamentales.

La competencia de los tribunales para interpretar con carácter vinculante la Constitución

Uno de los principales debates que ha habido en Colombia en los últimos tiempos en materia de cosa juzgada constitucional es determinar la competencia que tienen los tribunales para interpretar con carácter vinculante la Constitución de 1991 y en qué casos esta interpretación haría tránsito a cosa juzgada.

El texto constitucional prevé en su artículo 243, como ya se dijo, que los fallos que la Corte Constitucional dicta en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, lo cual cobija de manera principal y general las decisiones de la Corte, bien sean aquellas resultado del control abstracto de constitucionalidad, o aquellas resultado de la revisión de tutelas. Así mismo lo ha reconocido la propia institución en diversas ocasiones, como en la Sentencia C-096 de 2017, al considerar que se trata de un atributo formal y orgánico derivado de la intervención de la Corte Constitucional, en su calidad de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. Adicionalmente, la alta corte reconoce, en el mismo fallo, que también tienen el atributo de la cosa juzgada constitucional las sentencias de tutela proferidas por otros jueces una vez que la Corte ha decidido no seleccionarlas para su revisión.

Sin embargo, se presentaron dos casos simbólicos en los cuales el ordenamiento jurídico parecía otorgar competencia al Consejo de Estado, para interpretar con carácter vinculante la Constitución y que la Corte tuvo que resolver al examinar la exequibilidad de algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). El control fue problemático “debido a que el diseño y contenido de este código corresponden explícitamente a la positivización de un gran número de reglas y estándares fijados por la Corte Constitucional con la pretensión de colocar al Consejo de Estado al mismo nivel operativo de la Corte” (Quinche-Ramírez, 2016, p. 55.).

El primer caso, y el más importante, tiene que ver con la competencia en materia de control inconstitucionalidad de actos administrativos, que le fue asignada al Consejo de Estado a partir del Acto Legislativo No. 1 del 16 de febrero de 1945, que le otorgó la función de guarda de la constitucionalidad de algunos decretos, y fue retomada por la Constitución de 1991 en el numeral 2 de su artículo 237, que mantuvo así la dualidad del control de constitucionalidad y el control mixto de las leyes y los actos administrativos.

El ejercicio de este control constitucional implica necesariamente que el Consejo interprete la Constitución y que realice un análisis normativo exhaustivo. Generalmente en la jurisprudencia y la doctrina, se había considerado que esta competencia constituía el ejercicio de una función judicial constitucional, sin embargo, nunca se había determinado su naturaleza jurídica exacta. El legislador en el artículo 189 del CPACA quiso solventar esta laguna estableciendo que las sentencias de nulidad del Consejo de Estado tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional.

La Corte Constitucional fue llamada a pronunciarse sobre este inciso en su Sentencia C-400 de 2013. En esta, la Corte considera que el legislador no tiene competencia para establecer el carácter de cosa juzgada constitucional ya que esta está claramente establecida en el artículo 243 de la Constitución y está reservada exclusivamente para la Corte Constitucional. Igualmente, recuerda que el Consejo de Estado no ostenta la condición de tribunal constitucional como lo determinó la propia Corte en su Sentencia C-037 de 1996 y que, por lo tanto, el reconocimiento del carácter de constitucional al control ejercido por el Consejo de Estado era inexecutable.

La Corte reconoce que las decisiones adoptadas por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa hacen tránsito a cosa juzgada mas no a cosa juzgada constitucional. Agrega que “no por ello desconoce o mengua la tarea constitucional asignada” al Consejo de Estado, “lo que constituye una razón válida y suficiente para que las sentencias tengan consecuencias de cosa juzgada, a futuro, a no ser que se disponga efecto diferente” (Corte Constitucional, Sentencia C-400/13).

Posteriormente, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-664 de 2016 consideró que de manera general que ninguna decisión del Consejo de Estado hace tránsito a cosa juzgada constitucional puesto que desde un punto de vista orgánico este atributo está reservado a las decisiones de la Corte. Para esta, el Consejo de Estado ejerce un control desconcentrado de constitucionalidad, “que hace tránsito a cosa juzgada, pero que no reviste la fuerza de la cosa juzgada constitucional, ni material, ni formal” (Corte Constitucional, Sentencia C-664/16).

Así las cosas, queda claro que la fuerza de cosa juzgada constitucional es un atributo que orgánicamente está en cabeza de la Corte Constitucional y que aún si el Consejo de Estado ejerce un control de constitucionalidad, materialmente sus decisiones sólo revisten el carácter de cosa juzgada.

La propia jurisdicción contencioso-administrativa ha aceptado esta situación, empero, ha considerado que sin importar quién haga el control abstracto de constitucionalidad “el *decisum* tiene fuerza vinculante para todas las personas y autoridades, judiciales y no judiciales” (Consejo de Estado, 2015). De cierto modo,

el Consejo equipara el resultado concreto que producen las sentencias de los dos órganos jurisdiccionales.

El segundo caso en el cual el ordenamiento jurídico otorga una competencia de interpretación vinculante de la Constitución al Consejo de Estado es lo establecido en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al deber de aplicación uniforme de las normas y de la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado. Como lo demostraron Barreto-Moreno y Pulido-Ortiz (2016) a partir de este código se estableció un reconocimiento formal o legislativo a la regla del precedente. Este carácter vinculante tiene dos facetas que fueron sometidas al control de la Corte Constitucional.

Primera faceta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone en su artículo 10, el deber de aplicación uniforme de las normas y de la jurisprudencia por parte de la administración. La lectura atenta del artículo 10 permite diferenciar dos obligaciones diferentes. Por un lado, el artículo 10 impone una obligación de resultado respecto de la aplicación uniforme de las normas (Constitución, ley y reglamentos) a los ciudadanos que se encuentren en la misma situación de hecho y de derecho. Por otro lado, el artículo impone una obligación de medio al establecer que la Administración 'debe' tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado en las cual se apliquen e interpreten esas normas cuando está llevada a resolver algún asunto. Este deber de aplicación uniforme de las normas es nuevo y parecía imponer a la Administración la interpretación de la Constitución hecha por el Consejo de Estado.

En la Sentencia C-634 de 2011 la Corte Constitucional debió analizar la exequibilidad del artículo 10 del CPACA. En esta, la Corte esgrime un razonamiento en varios puntos sobre la vinculatoriedad de los precedentes jurisprudencial y las obligaciones respectivas de la administración pública.

Considera la jurisdicción constitucional que la administración se encuentra sometida a la Constitución y a la ley y también a los precedentes jurisprudenciales emanados de altas cortes. Prosigue y establece que la interpretación que se hace de normas en casos concretos siempre debe ser respetuosa de la Constitución y que la administración debe aplicar las normas legales en acatamiento de los precedentes jurisprudenciales. Esta obligación se encuentra justificada en cinco pilares esenciales: el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa, las decisiones de las altas cortes hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, las decisiones administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable, el desconocimiento del precedente implica la responsabilidad de los servidores públicos y las actuaciones y decisiones de la administración pública deben respetar la igualdad de todos ante la ley.

Igualmente, considera que las autoridades públicas no tienen un margen de apreciación o de autonomía que les permita apartarse del *precedente et inclusive* de las interpretaciones de las altas cortes y debe velar por evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales en caso de divergencia y escoger la solución más apropiada para garantizar la supremacía de la Constitución y de las leyes.

Agrega la Corte que sus fallos, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutoria y, que, en todos los casos, las consideraciones de la *ratio decidendi*, tienen fuerza vinculante. Adicionalmente, en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, debe haber una aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, “en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia C-634/11).

Por último, recuerda que el desconocimiento del precedente judicial de las altas cortes, especialmente de la jurisprudencia constitucional, es una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria y la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela, contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.

A partir de estas premisas, la Corte consideró en esta sentencia que:

Las autoridades administrativas deben tener en cuenta en la adopción de sus decisiones, no solo las reglas de derecho expresadas por las sentencias que unificación que adopte el Consejo de Estado, asunto que resulta plenamente compatible con la Constitución, sino también a la jurisprudencia proferida por la Corte en ejercicio del control de constitucionalidad abstracto y concreto, merced la vigencia del principio de supremacía constitucional y los efectos de la cosa juzgada constitucional regulados en el artículo. (Corte Constitucional, Sentencia C-634/11)

Por tal motivo, la Corte consideró que había una omisión legislativa relativa y una exequibilidad condicionada en el entendido que las decisiones (en general) de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de competencia de las autoridades administrativas, deben ser tenidas en cuenta de manera preferente. “Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad” (Corte Constitucional, Sentencia C-634/11).

Segunda faceta, el artículo 102 de la ley 1437 establece un derecho de petición especial de extensión de los efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado ante las autoridades públicas. En este se establece un procedimiento

especial en el cual todo ciudadano puede beneficiarse de esta extensión si se encuentra en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y en su inciso 7 prevé que la administración deberá decidir ciñéndose a la interpretación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que hace la sentencia de unificación del Consejo de Estado invocada por el peticionario.

En este caso, la Corte debió pronunciarse, en su Sentencia C-816 de 2011 sobre la exequibilidad del inciso 7. En esta ocasión, el tribunal constitucional considera que la fuerza vinculante de su jurisprudencia tiene una doble fundamentación, “en razón del órgano que la profiere: (i) de un lado, se trata del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional; (ii) de otro lado, es el guardián de la ‘supremacía e integridad’ de la Carta Fundamental” (Corte Constitucional, Sentencia C-816/11).

Considero igualmente la Corte que:

Mientras la decisión de la Corte Constitucional -parte resolutive de las providencias- goza de valor de cosa juzgada para el caso sub judice, la ratio decidendi -parte considerativa de las providencias que establece la regla jurídica de la decisión- tiene fuerza de precedente para otros casos y vincula a las mismas autoridades y personas sometidas a la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia C-816/11)

Habida cuenta de lo expresado por la Corte, esta determinó que había una omisión legislativa y que en los casos de aplicación del artículo 102, la Administración debía observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales.

Es menester notar la diferencia en el condicionamiento por parte de la Corte Constitucional de los dos artículos analizados, en el artículo 102 se habla de precedente, en el artículo 10 de cualquier decisión de la Corte. Esto acarrea necesariamente una diferencia importante al aplicar estas normas y puede conllevar ciertas dificultades toda vez que el Consejo de Estado ha considerado en repetidas ocasiones que únicamente constituyen precedente de la Corte Constitucional las sentencias relativas al control de constitucionalidad y las de unificación de jurisprudencia.

Así mismo, estas decisiones de la Corte llevan a una situación en cierto modo incoherente ya que los ciudadanos no pueden solicitar en sede administrativa la extensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en virtud del artículo 102 del CPACA como lo ha establecido en numerosas ocasiones el Consejo de Estado y tampoco puede hacer una petición a la propia Corte para la extensión de la jurisprudencia como lo estableció el alto tribunal de lo contencioso administrativo en su sentencia del 15 de septiembre de 2016 al considerar que no era pertinente ya que las jurisdicciones sólo pueden responder por medio de

decisiones judiciales. Por lo tanto, el carácter preferencial de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sólo es útil para que la Administración pueda negar algún derecho reconocido por una sentencia de unificación del Consejo de Estado. En este caso la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional no sólo va a ser siempre desfavorable al ciudadano, sino que también crea una desigualdad de armas entre la administración y el peticionario restándole mucho peso a la figura de la extensión de jurisprudencia.

No obstante, es importante notar el cambio que estas sentencias de la Corte Constitucional han venido produciendo en el Consejo de Estado donde ya se plantea que en caso de posturas divergentes entre la Corte Constitucional y las demás altas cortes, deben prevalecer las de la Corte (CE 25 de febrero 2016) ya sea ante la administración o los jueces, aunque esta concepción no sea compartida aún por todas las salas (Consejo de Estado, 4 septiembre de 2017).

Flexibilidad de la cosa juzgada constitucional

El que la última palabra, por así decirlo, ya no sea la de los jueces ordinarios sino la de los jueces constitucionales, no implica de manera necesaria que las características que antaño se atribuían a la cosa juzgada hogaño se puedan atribuir a la cosa juzgada constitucional. Podría parecer que las decisiones de los jueces constitucionales y, en especial, de la Corte Constitucional no admiten ningún recurso o acción, sino que deben acatarse sin mayores discusiones. Sin embargo, hay algunas circunstancias en las cuales esta regla debe atemperarse y admitir excepciones, como ocurre, por ejemplo, con el cambio del parámetro de juzgamiento, la doctrina de la Constitución viviente y la procedibilidad de la tutela contra providencias de tutela.

No se incluye en esta lista al incidente de nulidad de sentencias de la Corte Constitucional porque, al tener que promoverse dentro de lo que podría calificarse como término de ejecutoria de las mismas, se puede considerar como una actuación procesal posterior a la sentencia que todavía no está en firme. Sin embargo, la posibilidad de promover este incidente porque la sentencia desconoce la jurisprudencia de la Sala Plena o la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutela, muestra que la inmutabilidad de las propias sentencias de la Corte Constitucional no puede afirmarse prescindiendo de considerar su conformidad con la Constitución y su interpretación reiterada, como se pone de presente en el Auto 022 de 2013.

En la Sentencia C-028 de 2006 se advierte, “el carácter inmutable de las sentencias de la Corte Constitucional”, en el sentido de que, conforme a lo previsto en el artículo 243 de la Constitución, cuando éstas se dicten en ejercicio de la competencia de control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y, en

consecuencia, ninguna autoridad puede reproducir el contenido material del acto declarado inexecutable, mientras subsistan en la Carta las normas que sirvieron para hacer la confrontación. Conforme a esta regla constitucional, si la norma que sirvió para hacer la comparación ya no subsiste, por haberse reformado la Constitución, ya no será posible sostener que existe cosa juzgada constitucional al respecto.

Así ocurre, por ejemplo, en la Sentencia C-443 de 2011, en la cual la Corte Constitucional se pronuncia, por segunda vez, sobre la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley Estatutaria 1157 de 2007, sobre cuyo proyecto ya se había pronunciado, en ejercicio de un control integral, en la Sentencia C-502 de 2007, en razón de haber ocurrido un cambio el parámetro de control: la reforma del artículo 109 de la Constitución, por el Acto Legislativo 01 de 2009.

En la síntesis que se hace en la Sentencia C-332 de 2013, la Corte Constitucional precisa las diferencias existentes entre dos binomios de clases de cosa juzgada constitucional: la absoluta y la relativa, y la formal y la material. La absoluta se configura cuando la comparación que hace la Corte se extiende a toda la Constitución, mientras que la relativa se presenta cuando dicha comparación se ha limitado en la sentencia a algunas normas de la misma, así no lo diga expresamente (cosa juzgada constitucional relativa implícita) o sí sólo se examina el proceso de formación de la ley pero no su contenido (cosa juzgada constitucional aparente). La formal ocurre cuando se trata del mismo enunciado normativo, valga decir, la misma ley y el mismo artículo, mientras que la material aparece cuando se trata de la misma norma jurídica, así su enunciado normativo sea distinto, por estar contenido en otra ley o por emplear algunas expresiones diferentes.

El cambio del parámetro constitucional, que fue la primera de las excepciones analizadas, también puede ocurrir sin que se produzca una reforma a la Constitución, valga decir, una modificación a su texto, cuando pese a haberse declarado la exequibilidad de la norma objeto del control, se configura el fenómeno de la Constitución viviente. Este fenómeno excepcional se configura, conforme lo precisa la Corte Constitucional:

Cuando en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución [...] un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma. (Corte Constitucional C-029 de 2009)

Como se señala en la Sentencia C-570 de 2012, no es suficiente la afirmación de que dichos cambios han ocurrido, sino que es necesario demostrarlo a partir de criterios objetivos, como el análisis del referente constitucional, que pudo haber cambiado; como la revisión del contexto normativo en el que la norma está

llamada a aplicarse; como la valoración del contexto social, económico y cultural en que dicha norma se aplica. Si se verifica objetivamente el cambio, la Corte Constitucional puede reconsiderar su propio precedente y, si encuentra mejores razones, apartarse de él y fijar un nuevo precedente.

Los fenómenos del cambio de parámetro y de la Constitución viviente se predicán, principalmente, de las decisiones de la Corte Constitucional que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. No obstante, al formar parte de la jurisdicción constitucional otros jueces y tribunales, que son responsables de conocer de acciones de tutela y resolverlas, queda la inquietud de saber si sus decisiones pueden hacer o no tránsito a cosa juzgada constitucional. Para determinarlo es relevante la circunstancia de que tales decisiones hayan sido remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, en ejercicio de la misma, no hayan sido objeto de selección.

Hasta hace poco tiempo, la regla fijada por la Corte Constitucional era la de que no procede la tutela contra tutela, como se pudo apreciar al estudiar los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. No obstante, en la práctica ocurrieron una serie de fenómenos que llevaron al tribunal a reconocer excepciones a esta regla, las cuales aparecen sistematizadas en la Sentencia SU-627 de 2015.

En efecto, la regla de la no procedencia de la tutela contra tutela, que había sido fijada en la Sentencia SU-1219 de 2001, para evitar que “la resolución del conflicto se prolon[gue] indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales”, es decir, por motivos semejantes a los que en su momento se dieron para argumentar en pro de la cosa juzgada, tuvo que replantearse para incluir varias excepciones a ellas. Estas excepciones, que se vislumbran en las Sentencias T-218 de 2012, T-951 de 2013, T-272 y T-373 de 2014, se unifican en la Sentencia SU-627 de 2015, en los siguientes términos: (i) la regla es que no procede la tutela contra una sentencia de tutela; (ii) si la sentencia es de la Corte Constitucional, esta regla no admite excepciones, aunque en este evento procede el incidente de nulidad de la sentencia; (iii) si la sentencia es de otro juez o tribunal de la jurisdicción constitucional,

[...] la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y, por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. (Corte Constitucional, Sentencia SU-627 de 2015)

CONCLUSIONES

La cosa juzgada no es ya una categoría absoluta, por medio de la cual las sentencias y los autos pueden escapar o sustraerse al control de constitucionalidad, a cargo de los jueces que conforman la jurisdicción constitucional, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La cosa juzgada de una providencia judicial no se puede sostener exclusivamente a partir de la circunstancia de que no se haya desvirtuado la presunción de acierto del juzgador, sino que se debe satisfacer, además, un mínimo de justicia material.

La validez de una providencia judicial no depende, de manera exclusiva, de la existencia de recursos ordinarios o extraordinarios, ni de su suerte, a veces truncada por motivos formales, sino de su conformidad con la Constitución y de su respeto por los derechos fundamentales.

La cosa juzgada constitucional es un atributo que se le confiere orgánicamente y materialmente a las sentencias de la Corte Constitucional. Materialmente, las sentencias de tutela que no fueron revisadas por la Corte también hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

La cosa juzgada constitucional, que parecía ser el reemplazo de la institución de la cosa juzgada, con sus tradicionales atributos, tampoco puede considerarse como una categoría absoluta.

Existen diversas variables, como el cambio de parámetro, la Constitución viviente y el fraude, que impiden tener todas las sentencias de los jueces constitucionales y, en especial, de la Corte Constitucional, que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, como inmodificables en todos los eventos.

Dentro del contexto del Estado Social y Democrático de Derecho acogido por la Constitución Política y del texto de la misma, según la interpretación de la Corte Constitucional, la cosa juzgada es y debe ser una categoría flexible, con la ductilidad suficiente para garantizar un mínimo de justicia material.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barreto-Moreno, A.A. y Pulido-Ortiz, F.E. (2016). La regla de precedente en el derecho colombiano. Apuntes a propósito de las nociones de unificación y extensión de la jurisprudencia. *Revista Jurídicas*, 13 (1), 64-81. DOI: 10.17151/jurid.2016.13.1.5.
- Cea-Egaña, J. (2005). El proyecto de reforma constitucional sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la justicia ordinaria. *Revista Estudios Constitucionales*, 3(1), 67-72.

- Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-15-000-2014-01312-01(AC) del 5 de febrero 2015. Magistrado Ponente: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez.
- Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-15-000-2016-00103-00(AC) del 25 de febrero 2016. Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro.
- Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-15-000-2017-01844-00(AC) del 4 de septiembre de 2017. Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.
- Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. Sentencia T-555 de 1999. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-1219 de 2001. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2006. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2009. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia C-634 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2012. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Constitucional. Sentencia C-400 de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional. T-951 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Auto 022 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia T-272 de 2014. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 2014. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-770 de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-627 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo
- Constitucional. Sentencia C-096 de 2017. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.
- Garrote-Campillay, E.A. (2012). Cosa juzgada constitucional sui generis y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *Revista Estudios constitucionales*, 10(2), 391-428.
- Nisimblat, N. (2009). La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón. *Revista Universitas* (118), 247-271.
- Nogueira-Alcalá, H. (2004). Consideraciones sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus Efectos en América del Sur. *Ius et Praxis*, 10(1), 113-158.
- Peña-Torres, M. (2006). El precedente constitucional emanado del Tribunal Constitucional y su impacto en la función legislativa. *Estudios Constitucionales*, 4 (1), 173-184.
- Pibernat Doménech, X. (1987). La sentencia constitucional como fuente del derecho. *Revista de Derecho Político*, 24, 57-85.
- Quinche-Ramírez, M.F. (2016). La constitucionalización y la convencionalización del derecho en Colombia. *Revista Jurídicas*, 13 (1), 43-63. DOI: 10.17151/jurid.2016.13.1.4.